

SEXTA VISITADURÍA GENERAL

Oficio: CNDH/6VG/187/2021

Ciudad de México, a 12 de mayo del 2021

Asunto: Contestación oficio CEN/1043/2021

LIC. ENRIQUE IRAZOQUE PALAZUELOS

**Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos
Humanos y Coordinador Ejecutivo Nacional del
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas
P r e s e n t e.**

Me refiero a su atento oficio número CEN/1043/2021, de fecha 11 de mayo del 2021, mediante el cual da respuesta al diverso número CNDH/6VG/164/2021 en el que esta Comisión Nacional solicita RECONSIDERAR la determinación del Mecanismo de Protección para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, al negar la petición hecha por la C. Sanjuana Martínez Montemayor. Al respecto, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Esta Comisión diverge del criterio sustentado en dicho oficio, pues contrario a lo manifestado en el mismo, la periodista y funcionaria manifestó en su escrito de petición en los hechos 7, 8 y 9, lo siguiente:

7.- Es de mencionar que, los CC. Manuel Ortiz Escámez y Alejandro Meléndez Ortiz, extrabajadores de Notimex, iniciaron una persecución en redes contra los directores y subdirectores de la agencia, dichos extrabajadores, solo participaron durante cuatro meses en la agencia, sin embargo una vez fuera de Notimex, comenzaron a crear cuentas falsas para atacar y amenazar a nuestras familias.

Con esa misma fecha, al cumplirse un año de la nueva administración, hackearon el portal de la agencia ocasionando un daño patrimonial importante, ambas personas mantienen una relación de amistad con Leopoldo Maldonado, subdirector en ese entonces de Artículo19 y ahora actual director. Según algunos testimonios recabados, fueron ellos los que fabricaron un caso en contra de la directiva de Notimex por supuestos ataques a periodistas. Manuel Ortiz creó el chat llamado "Avangers" y fue quien entregó pantallazos editados donde supuestamente se señalaban ataques a periodistas. Ninguna de esas pantallas señalaba amenaza alguna para ningún periodista, menos a una lista de periodistas prominentes, no hay nombres de periodistas ni órdenes para atacarlos. En ese chat participaban trabajadores de Notimex a título personal, como en decenas de chats. Ortiz y Melendez fueron buscando adeptos dentro y fuera de los despedidos del sindicato. Con el nivel de inconformidad que existía después de los despidos, ambos convencieron a una decena de extrabajadores para presentar una queja a Leopoldo Maldonado de Artículo19.

8.- Con los testimonios anónimos de media decena de extrabajadores enojados por los despidos, más los ya mencionados y otros, Artículo19 necesitaba un esquema "técnico científico" para demostrar los supuestos ataques en redes y para ello busca a Rossana Reguillo quien dirige SignaLab de la universidad jesuita de Guadalajara, Iteeso. Ambos fueron armando el caso. En lugar de hablarnos para respetar la presunción de inocencia y darnos el legítimo derecho de defensa, Artículo 19 lanzó el 12 de mayo de 2020, al mismo

tiempo, con Carmen Aristegui y la revista Proceso, su informe titulado: "Directiva de Notimex ataca periodistas y organiza campañas de desprestigio en redes sociales". El texto fue subido al portal de Artículo 19, ilustrado con mis fotos alteradas que decían: "Sanjuana Martínez, pura broma", "Sanjuana Martínez, tirana de Notimex" y "Notimex Agoniza". El "informe" no presentaba prueba alguna de que Notimex ni nadie de sus directores estuviera atacando periodistas. Tampoco una IP que demostrara que las cuentas que criticaban a los extrabajadores fueran operadas por nosotros. Tampoco ofrecía los supuestos teléfonos celulares de donde salieron los pantallazos. El programa Aristegui Noticias uso prácticamente sus cuatro horas del 12 de mayo de 2019 en desmenuzar el "informe". Desfilaron por ahí los que lo fabricaron: Manuel Ortiz afirmando dichos sin prueba alguna en donde señalaba que yo le había ordenado atacar periodistas en especial a mis compañeras Lydia Cacho, Anabel Hernández, Marcela Turati, Blanch Petrich, entre otros. Alejandro Meléndez (con quien nunca hablé mientras trabajó cuatro meses en la agencia) afirmaba que yo le ordenaba bajar del portal de Notimex fotos de altos funcionarios como el Secretario de Educación Pública, Esteban Moctezuma. La subdirectora de fotografía, Constanza Mazzotti, despedida meses antes, aseguraba que en la agencia se inventaban los casos de acoso sexual. La ex trabajadora Flor Goche afirmaba lo mismo y el fotógrafo Adrian Rocha decía que había sido atacado en redes por sus antiguos jefes de Notimex. La lideresa sindical Adriana Urrea fue entrevistada una y otra vez para hablar de las violaciones a su contrato colectivo que la directiva había hecho. Ese día, Aristegui me permitió un derecho de réplica, el único. Nunca más me permitió ejercer ese derecho, a pesar de que abordó el tema casi diariamente durante los siguientes meses. De manera recurrente durante más de once meses ha abordado el tema, sin permitir mi legítimo derecho de réplica.

9.- Sin prueba alguna, solo mostrando cuentas de los extrabajadores a favor y en contra en Twitter, la señora Reguillo afirmó una y otra vez que existe una estrategia de ataque a periodistas desde Notimex y me identifica como la persona que la creo. Más aún, sin prueba alguna Leopoldo Maldonado sostuvo de manera reiterada que el Estado utiliza recursos públicos para atacar periodistas.

De lo narrado en los hechos transcritos se desprende que los ataques a la periodista Sanjuana Martínez Montemayor se derivan de su carácter no solo como funcionaria y titular de NOTIMEX, sino también como profesional del periodismo, al referir: "entre otros. Alejandro Meléndez (con quien nunca hablé mientras trabajó cuatro meses en la agencia) afirmaba que yo le ordenaba bajar del portal de Notimex fotos de altos funcionarios como el Secretario de Educación Pública, Esteban Moctezuma", es decir, se aprecian actos directivos de carácter periodístico, propios de una agencia de noticias como lo es NOTIMEX, los cuales son también sujetos de protección del mecanismo.

2.- Ahora bien, respecto a lo señalado en el primer párrafo en el que refiere: "... dicho razonamiento no trasgrede el principio de discriminación, ya que la determinación motivo de su solicitud radica en la naturaleza de los hechos, no en el espacio y entorno donde se desempeña laboralmente la peticionaria", esta Comisión se refiere a la necesidad de proteger a toda persona periodista que ha sido agredida, sin importar si labora en medios de comunicación y difusión públicos, que debiera tomar en cuenta esa Subsecretaría de Derechos Humanos Población y Migración cuando señala que los hechos que invoca la periodista y

Directora de Notimex radican en la naturaleza de los hechos, no en el espacio y entorno donde se desempeña laboralmente la peticionaria, esto para sustentar la no discriminación, consideramos, con todo respeto, que se confunde la naturaleza de los mismos, pues si bien es cierto que los ataques que ella denuncia se refieren, entre otros, a las actividades que como funcionaria realiza, es decir, tomar decisiones de carácter administrativo laboral, también lo es que, de lo narrado por la solicitante, se aprecian presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, como lo son los ataques a través de medios electrónicos, que precisamente por su trayectoria periodística causan mayor daño a su persona, por lo cual el mecanismo debió, en su caso, si fuera menester mayor certeza del asunto, requerir a la solicitante abundar en su petición, y no simplemente negarla.

3.- Por lo que respecta al punto cuarto, en cuanto que: **“llama la atención que sea la Sexta Visitaduría General quien conozca del caso y realice planteamientos como el que realiza a esta institución”** y que a su decir **“...es competencia de la Quinta Visitaduría General, a quien corresponde conocer del asunto en virtud de que el Programa en la materia tiene a su cargo”**, es conveniente hacer las siguientes precisiones:

Primero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es un Organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

La autonomía de gestión implica actos de dirección, administración, organización, disposición, distribución y suministro, y se traduce en el conjunto de diligencias que un órgano debe realizar para el logro de los objetivos o metas que tiene asignados.

En este sentido, es importante señalar que la autonomía de gestión de la CNDH consiste en su capacidad para decidir libremente la administración, manejo, custodia y aplicación de sus ingresos, egresos, fondos y en general, de todos los recursos públicos que utilice para la ejecución de los objetivos contenidos en la Constitución y las leyes; autonomía de gestión que ha sido reconocida a la CNDH por el Congreso de la Unión, a través de lo estipulado en el artículo 6, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al preceptuar que este organismo autónomo tiene la atribución de expedir su Reglamento Interno.

A mayor abundamiento, esta situación, en el ámbito presupuestal, se refleja en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y con mucha precisión en sus artículos 60 y 111, mismos que a la letra dicen:

Artículo 60.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 20 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 111.- El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría emitirá las disposiciones para la aplicación y evaluación de los indicadores estratégicos en las dependencias y entidades. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

(...)

Por si fuera poco, justo en este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los órganos autónomos cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.¹

En este entendido, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el ejercicio de las facultades que le han sido asignadas constitucionalmente, le asiste una garantía institucional respecto de su autonomía, una característica que incide en su estructura orgánica y funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados, obligatoriamente preservados siempre y en todo momento respecto de los clásicos poderes del Estado.

¹ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 603. 2a. CLXVII/2017 (10a.). GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que la persona Titular de la Presidencia de la CNDH, tiene la facultad de formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos y al personal bajo su autoridad. En tanto que las fracciones III y IV del mismo artículo, señalan que la persona Titular de la Presidencia podrá dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las atribuciones de la Comisión, y distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud, la Presidenta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá dictar las medidas específicas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones y distribuir funciones, por lo que es conveniente aclararle que, derivado de las cargas de trabajo que presentan las diversas Visitadurías Generales de este Organismo Constitucional Autónomo, emitió en marzo de 2020 el “Acuerdo mediante el cual se instruye el turno de escritos de queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, con fundamento, además de las fracciones anteriores citadas del artículo 15 de la Ley de la CNDH, en la fracción VI del multicitado artículo 15 y en el Manual de Organización General de la CNDH, que le facultan para suscribir, entre otros ordenamientos, acuerdos y todo tipo de instrumentos jurídicos que sean necesarios para las actividades propias del organismo. Y recisarle que en dicho acuerdo se estableció que se instruye a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia para que, a partir de la fecha de firma del Acuerdo, distribuya los escritos de queja (folios) que sean competencia de las distintas Visitadurías Generales, considerando en primer término las cargas de trabajo de las mismas, como lo señala el numeral 4.12, inciso c), del “*Procedimiento para el turno de escritos sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos (folios) a las Visitadurías Generales y a la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas y Orientación*”. Debiendo tomar en cuenta la estructura actual de cada una de las áreas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Reglamento Interno de la CNDH, que establecen, el artículo 61, que las Visitadurías Generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos **de cualquier naturaleza jurídica** y que **también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja que la persona Presidente de esta Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite**; en tanto que el artículo 62 señala, entre otras cuestiones, que la persona Presidente de la Comisión Nacional **podrá acordar que un expediente de queja determinado**

sea conocido por una Visitaduría General o si existe una carga excesiva de trabajo, que otra Visitaduría General la apoye en el trámite y desahogo de un número determinado de expedientes de queja.

Por otro lado, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vigente establece como objetivo para las Visitadurías Generales: "Conocer sobre quejas, recursos de queja e impugnaciones por presuntas violaciones a derechos humanos **de cualquier naturaleza jurídica...**", aludiendo, además, principalmente, a aquellos temas que normalmente conoce cada Visitaduría General, dejando abierta la posibilidad de que otras Visitadurías conozcan de los temas de los programas que normalmente conocen otras Visitadurías Generales, por lo cual, lo sustentado por ese Mecanismo NO ES argumento válido para justificar la negativa de nuestra petición.

4.- Por lo que respecta al punto quinto, esta Comisión está de acuerdo, y se comparte su visión en cuanto a que, precisamente como conquista que son del pueblo, las instituciones nacionales de protección a derechos humanos, como la CNDH y del Mecanismo de Protección, están hoy más que nunca obligadas a revisar su actuar y sus alcances, porque esa es precisamente una demanda de la sociedad, pero no para asumir criterios regresivos sino para ir adelante; hablamos del principio de progresividad, entendido como el gradual pero firme progreso para lograr el pleno goce de los derechos humanos, tal y cual lo indican las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia, todo lo cual explica, en suma, la apremiante necesidad de revisar los criterios de protección del Estado, con el fin de fortalecerlos, como son los que rigen el Mecanismo y desde luego los de esta Comisión, en esta ocasión impelidos por la legítima solicitud de la C. Sanjuana Martínez Montemayor.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Dr. Armando Hernández Cruz
Director General de la Sexta Visitaduría General

C.c.p. Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra. Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
C.c.p. Lic. Anabel Mañón Vera. Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
C.c.p. C. Periodista Sanjuana Martínez Montemayor.
AHC/LFA